

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

21 de junio de 2022

Aprobado mediante acta N° 45 del 21 de junio de 2022

RAD 20-001-31-05-002-2013-00084-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por OLGA DOLORES ZULETA DE AÑEZ contra COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (IMPEDIDO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2014.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 la señora OLGA DOLORES ZULETA DE AÑEZ solicitó pensión de vejez al extinto Seguro Social, le fue negada por resolución 006098 del 27 de octubre de 2005 y interpuso los recursos y la reposición fue desatada por resolución 12883 de 2006 pero aún el SEGURO SOCIAL, ahora Colpensiones no ha desatado la apelación.

2.2.2 El seguro social indicó en la resolución 12883 de 2006 que el tiempo cotizado en el ISS fue tenido en cuenta para la pensión del FER y esta razón no es verdadera pues las cotizaciones del FER no pueden ser computadas con tiempo privado por ser las primeras del régimen exceptuado, además de esta afirmación del ISS este hecho no fue aprobado por la convocada a juicio, negando una pensión de manera irresponsable.

2.2.3 La actora cotizó dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 55 años más de 500 semanas.

2.2.4 Entre el 6 de noviembre de 1980 al mismo mes y año de 2000 la señora OLGA ZULETA cuenta con 596,72 semanas.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1 Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a la señora OLGA DOLORES ZULETA DE AÑEZ.

2.3.2 Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de la pensión indicada en el numeral anterior desde el cumplimiento de la edad de 55 años.

2.3.3 Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago del retroactivo correspondiente a las mesadas causadas y no pagadas hasta cuando se dicte sentencia y desde allí hasta la inclusión en nómina.

2.3.4 Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorias causados por el no pago de las mesadas pensionales causadas.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La parte demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos tanto de hecho como de derecho, debido a que la demandante no cumple con los requisitos exigido por las normas legales para acceder a la pensión de VEJEZ por parte de COLPENSIONES.

La demandante cotizó al sistema un total de 681 semanas durante toda su vida laboral, 313 de ellas al FER, (FONDO EDUCATIVO REGIONAL) las cuales deben ser excluidas para el estudio de la pensión que ahora solicita, quedándole solo 368, lo que nos demuestra que no cotizó 500 durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, entonces no reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990.

Prueba de lo afirmado es la resolución 241 del 18 de julio de 2001, anexa a la demanda por la actora de este proceso y es que no se necesita más análisis e interpretaciones para comprender que no se puede tomar las semanas cotizadas al FER (recordemos que los maestros inicialmente estuvieron afiliados al ISS y luego pasaron al Fondo) porque sería ilegal y constituirán un detrimento patrimonial.

En cuanto a los intereses moratorias, no proceden porque en gracia de discusión que la actora tuviese derecho a la pensión reclamada, no hay lugar a que prospere tal pretensión habida cuenta de que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que no requiere de la disposición de reflexiones jurídicas de cierta agudeza intelectual para interpretar que

según los claros términos que consagra esta disposición aquellos proceden cuando la pensión se reconoce de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993, pero no para las reconocidas por el Acuerdo 049 de 1990.

Proponen las excepciones de fondo las cuales son: *“Inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción”*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 Se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.

2.5.2 Se declararon probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, conforme a la parte motiva.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si la señora Olga dolores es titular de la pensión de vejez por régimen de transición acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad en concordancia con el acto legislativo número 1 del 2005 parágrafo transitorio 4to”.

“Determinar si estaba debe ser reconocida y pagada por Colpensiones a partir de la fecha en los que se cumplió con los requisitos de edad, sus correspondientes mesadas ordinarias y adicionales intereses moratorios e inclusión en nómina”.

Resalta el juzgado que la ley 100 de 1993, acepta un régimen de transición para aquellas personas que tenían expectativa en cuanto a pensión creando la oportunidad de pensionarse el afiliado con la legislación anterior que regía al ISS acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio 758 de la misma anualidad, para ser titular del régimen de transición es necesario según el art 36 de la ley 100 de 1993 que quien alegue ser su titular debe demostrar a ver cumplido 35 años de edad en el caso de las mujeres para el 1 de abril de 1994 cuando se inicia la vigencia del régimen integral de seguridad social en pensión.

Revisado el expediente por el juzgado a fl 13 obra copia de la cedula de ciudadanía de la actora la que se presume autentica en los términos del art 24 de la ley 712 del 2001 con lo cual se prueba que nació el 6 de noviembre de 1945 y que a la vigencia de la ley 100 de 1993 la demandante había cumplido más de 35 años de edad la que la hace beneficiaria del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y aplicable del ISS hoy Colpensiones que para nuestro caso es el acuerdo 049 de 1990 capitulo 3ro artículo 12 requisitos de la pensión de vejez, conforme a lo expuesto la actora cumplió sus 55 años de edad el 6 de noviembre del 2000 con lo cual satisface el primer requisito, en cuanto a la semanas de cotización obra a fl 8 resumen de esta donde observa el juzgado que la demandante cotizo interrumpidamente al ISS hoy Colpensiones desde el 20 de enero de 1975 hasta el 2 de diciembre de 1993 un total de 681.86 semanas de las cuales gran parte de estas fueron cotizadas al fondo educativo regional durante el 1 de septiembre de 1981 al 25 de noviembre de 1990.

El juzgado al revisar el expediente menciona que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Cesar, mediante resolución 20041 del 18 de julio de 2001, reconoce y paga pensión mensual vitalicia de jubilación a la actora por la suma de 1'049.607 pesos, a partir del 7 noviembre del 2000 por haber prestado sus servicios como docente nacionalizada por más de 20 años encontrándose afiliada al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio para la fecha que adquiere el estatus de pensionada que lo fue el 6 noviembre del 2000, de dicha resolución se desprende el marco normativo que sirvió de base al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio para el reconocimiento de la pensión fue la ley 71 de 1988 que es la norma que establece la pensión por aportes y la ley 91 de 1989 dado que su vinculación como docente es anterior al 27 de junio de 2003 fl 14 a 16, el sistema general de pensiones se le aplica a los docentes exclusivamente para aquellos que fueron sido vinculados al sector público después del 27 de junio del 2003, único caso en que la pensión de rige por el sistema de prima media ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003 o normas de transición, aclarado lo anterior por el Juzgado es lógico que si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Cesar declara el estatus de pensionada de la actora a partir del 6 de noviembre del 2000 y a esa fecha era la demandante afiliada al fondo pensional de prestaciones sociales del magisterio es porque su vinculación fue anterior al 27 de junio del 2003 y le es aplicable la ley 91 de 1989, la cual en su artículo 3ro creó el FOMAG como una cuenta especial de la nación y en su artículos 2do numerales 3ro y 5to señaló que las pensiones causadas con posterioridad a esta ley pasaran a cargo de la nación y serán pagadas por el referido fondo pero aquellas gestoras a quienes se hubiesen hecho los aportes deberían contribuir a su financiación, es lo que explica que en el acto administrativo se señala que la pensión de la actora le es aplicable la ley 71 de 1988 que es precisamente la pensión por aportes que rige la pensión de la actora como docente nacionalizada para efectos de su reajuste, luego de la creación del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio obviamente los docentes públicos no continuaron cotizando en el ISS porque su sistema de seguridad social no los cubre esta gestora luego de la expedición de la ley 91 de 1989 que precisamente crea ese fondo, si no es a esa entidad y expresamente la ley 100 de 1993 en su art 279 estableció que los afiliados al sistema del magisterio no pertenecían al régimen general de seguridad social, los tiempos tenidos en cuenta por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio no pueden volverse a tener en cuenta por el sistema general porque por ley esos tiempos están exceptuados y excluidos para efectos prestacionales del régimen jurídico del ISS trátase del acuerdo 049 de 1990, ley 100 de 1993 o ley 797 del 2003 lo que hace improcedente la sumatorio que busca la parte demandante para que se le otorgue dentro del sistema general de pensiones de vejez con base en el acuerdo 049 de 1990 las cotizaciones que la demandante le fueron hechas como docente nacionalizada.

Excluyendo las cotizaciones que como docente nacionalizada hizo la actora de las semanas cotizadas al ISS en el sistema general y al restárselas a las 681,86 semanas

solo quedan 313 semanas cotizadas que son insuficientes para otorgar la pensión de vejez por régimen de transición acuerdo 049 de 1990 requisitos que no se demuestran.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- ✓ Menciona que Colpensiones no probó el hecho del traslado de lo cotizado en los años 1981 a 1988 que fueron cotizados por el FER, simplemente indican así fue, mas no demuestran con la expedición del acto administrativo correspondiente o con la prueba que indique el traslado de los fondos o recursos equivalentes al tiempo cotizado que se haya hecho en los años de 1981 a 1988.
- ✓ Menciona que la parte demandada al correr el traslado no aportó los autos con la contestación de la demanda donde prueba el hecho indicado en su contestación que no es otra cosa que la repetición de los actos administrativos que niegan el recurso y tampoco aporta la prueba correspondiente que esos recursos realmente no se encuentran en poder de Colpensiones.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto interlocutorio del 3 de marzo de 2022, notificado por estado 33 del 4 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente a fin de que presente los alegatos de cierre, pero no ejerció su derecho.

Mediante auto interlocutorio del 23 de marzo de 2022, notificado por estado 43 del 24 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente a fin de que presente los alegatos de cierre, pero no ejerció su derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia tal como lo asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico para abordar por esta sala es el siguiente:

Determinar si *¿Se dieron los presupuestos facticos y legales para establecer que la señora OLGA DOLORES ZULETA DE AÑEZ, es beneficiaria de la pensión de vejez?*

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

LEY 100 DE 1993

DE LA COMPATIBILIDAD

De manera excepcional el artículo 279 respecto de consagra lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 279. Excepciones.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.** (...)”* Negrillas del Despacho.

Por otro lado, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, establece la posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores así *“Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado”.*

Se trae a colación lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 549 de 1999, que al tenor literal establece que:

*“Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, **todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión.** Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, **se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones** o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional”. **(En Negrilla y subrayado por la Sala)***

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

3.4.1.1 Pensiones, compatibilidad entre pensiones (Sentencia SL4399-2018 Rad. 39972, del 10 de octubre de 2018, MP Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO).

“(…)Sobre la compatibilidad entre las pensiones propias del sistema de riesgos profesionales y las derivadas del sistema de pensiones, cabe resaltar, en primer lugar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha venido predicando que ambos beneficios pueden percibirse de manera simultánea, desde que los posibles beneficiarios acrediten las exigencias legales, dado que dichas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes, tal como se hizo desde la sentencia CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 33558, que fue retomada en las providencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265 y, posteriormente, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 40560.(…)”

3.4.1.2 Suma de tiempos cotizados públicos y privados bajo acuerdo 049 de 1990 cambio postura jurisprudencial (Sentencia SL1981-2020 Rad. 84243, del 1 de julio de 2020, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

En atención a lo expuesto en casación, el problema jurídico que le corresponde resolver a la Corte reside en determinar si es posible que los beneficiarios del régimen de transición accedan a la pensión del Acuerdo 049 de 1990 mediante la sumatoria de tiempos cotizados al ISS con semanas laboradas en el sector público no aportadas a esta entidad.

Frente al punto, esta Sala ha sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo es posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto, a la luz de los reglamentos de esta entidad, no existe una sola disposición que autorice la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas. De igual modo, ha considerado que el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ubicado en el precepto que establece el régimen de transición, si bien, en principio, alude a las pensiones obtenidas en aplicación de ese régimen, lo cierto es que esa referencia corresponde a la pensión de vejez instituida en el nuevo sistema de seguridad social y, en su esencia, es una repetición de la proposición consagrada en el párrafo 1.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, «que dispuso que para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere tal artículo se tendría en cuenta el número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados o como trabajadores al servicio de empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y el número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado». Estas reflexiones quedaron consignadas principalmente en la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterada hasta la fecha, entre muchas otras, en las identificadas bajo los números CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35792, CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 42242, CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42191, CSJ SL4461-2014, CSJ SL1073-2017, CSJ SL517-2018, CSJ SL4010-2019 y CSJ SL5614-2019.

Lo anterior sería suficiente para declarar fundados los cargos, de no ser porque la Sala considera necesario replantear su criterio jurisprudencial, con asidero en argumentos que, en los últimos años han cobrado fuerza, solidez y, desde este punto de vista, ameritan ser revisados nuevamente.

(...)

Rectificación jurisprudencial: De todo lo anterior, se concluye: (i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados. (ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado. (iii) **Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.** (iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS. (v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales. **De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.**

4.0 CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que la demandante persigue se condene a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de vejez, el retroactivo correspondiente a las mesadas causadas y pago de los intereses moratorios.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora, Colpensiones manifestó que la demádate no cumple con los requisitos exigidos por las normas legales para acceder a la pensión de vejez debido a que cotizo al sistema un total de 681 semanas durante toda su vida laboral, 313 de ellas al FER, las cuales deben ser excluidas para el estudio de la pensión que ahora solicita, quedándole solo 368, lo que nos demuestra que no cotizó 500 durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, entonces no reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990.

El Juez de primer grado negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

Procede a resolver esta Magistratura el problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es: Determinar si

¿Se dieron los presupuestos facticos y legales para establecer que la señora OLGA DOLORES ZULETA DE AÑEZ, es beneficiaria de la pensión de vejez?

Para comenzar hay que mencionar que el inciso segundo del artículo 279 la Ley 100 de 1993, estableció que el régimen de los docentes, sería de aquellos entre los denominados exceptuados, al establecer que *“El sistema Integral de la Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (...) Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”*.

En cuanto a lo anterior es claro que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto del régimen exceptuado, como las del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 pensión de vejez, estableciendo una regla de compatibilidad.

También es cierto que el Decreto 692 de 1994 establece la posibilidad de que los docentes acumulen cotizaciones del sector privado y que estas se administren por el fondo o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual.

No obstante, con la entrada en vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, pero solo para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad a ese cambio legislativo, eso según lo dispuso el párrafo transitorio N°1, del Acto Legislativo 01 de 2005, el que además puso como límite temporal para ese régimen exceptuado el 31 de julio de 2010, pero respetando los derechos adquiridos.

Así las cosas, dicho régimen especial continuó vigente para aquellos docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que su vinculación fue con anterioridad al 27 de junio de 2003, conservándose para ellos el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

En cuanto a ese criterio, es posible que dichos docentes además de la pensión causada por los servicios prestados en el sector público, tenga acceso a las prestaciones del sistema general de seguridad social en pensiones, pero solo cuando ésta última se cause por los servicios prestados a particulares, pues no se puede tomar el mismo tiempo de servicio prestado como docente con el cual ya se le generó el derecho a la pensión de vejez en este caso por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y

volverlos a tener en cuenta para solicitar y obtener la pensión de vejez en el régimen general de pensiones.

A propósito del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es necesario indicar que el mismo fue creado mediante Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística y en ese entendido se rige por las normas legales concebidas antes de la entrada en vigencia de la **Ley 100 de 1993**, Algunos casos son:

- Fuerzas Militares
- Policía Nacional
- Ecopetrol
- **Magisterio (Docentes)**
- Universidades Públicas

Estos regímenes tienen establecidos requisitos de pensión diferentes a los definidos para el sistema general de pensiones, además administran su sistema de recaudo propio, por tanto, las entidades administradoras de dichos regímenes no realizan aportes al subsistema de pensión.

Se tiene pues, que la señora OLGA DOLORES ZULETA DE AÑEZ fue pensionada por vejez de acuerdo a la resolución No. 241 del 18 de julio de 2001, tal como se logra observar a fls. 14 a 16 del expediente, la cual fue emanada por la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Cesar, teniendo como base la suma \$1'399.476, correspondiente al salario devengado en el último año de servicios y el valor de la pensión quedó \$1'049.607 equivalente al 75% del salario antes mencionado y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a través de su fiducia por haberse desempeñado como docente nacionalizada.

De acuerdo a todo lo expuesto, lo pretendido por la actora es que además de la pensión reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como docente, es adquirir la pensión de vejez a través de Colpensiones. Sin embargo, verificado el historial del resumen de semanas cotizadas de la actora a fl. 8 del expediente, se tiene que la actora tiene un total de 830,14 semanas cotizadas así: Desde 1975 hasta 1993, desde 1981 hasta 1988 y de 1988 a 1990 cotizó 481,86 semanas al Fondo Educativo RE y el resto de años cotizó en diferentes colegios de la ciudad de Valledupar.

De igual forma se advierte a fls. 9- 10 del expediente, la resolución N°12883 de 2006, expedida por el ISS, donde se estudió el recurso interpuesto por la actora y en este se menciona que los aportes del Fondo educativo Regional FER no es posible tenerlos en cuenta por cuanto ya se incluyeron para la Pensión de Jubilación del FER.

Ahora bien, partiendo de la base que, del material probatorio allegado, tampoco se puede establecer si las semanas cotizadas en COLPENSIONES, no fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, puesto que la resolución de reconocimiento pensional no es clara en tal sentido, tampoco existe certificación del

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la que se pueda establecer tal situación.

Por otro lado, avizorado el historial de semanas de la señora OLGA DOLORES, tenemos lo siguiente:

Existen cotizaciones de diferentes Colegios de la ciudad de Valledupar y del Fondo Educativo Regional, de las cuales no puede concluirse que correspondan a cotizaciones de carácter privado. De otro lado, si bien el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 permite la acumulación de cotizaciones y que las mismas pueden ser administradas tanto por el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual, no existe certificación de si se realizó algún traslado del bono pensional para ser tenido en cuenta dentro de la pensión ya reconocida. Finalmente se debe aclarar que por parte de esta Sala se requirió la referida documentación a la fiduciaria para determinar cuáles fueron los tiempos que se tuvieron en cuenta para que la actora adquiriera la pensión de vejez, pero nunca llegó dicha documentación y la interesada, en este caso la actora fue inerte ante dicho requerimiento.

De acuerdo a lo anterior, y en tratándose de la carga de la prueba por remisión analógica del artículo 145 del Código General del Proceso en su artículo 167, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue.

Por lo anteriormente dicho, la Sala procede a confirmar la sentencia de primera instancia, porque la demandante no acreditó cuales tiempos fueron tenidos en cuenta al momento de que le otorgaran la pensión de vejez reconocida por el Magisterio puesto que no se existe claridad de la naturaleza de los tiempos cotizados.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OLGA DOLORES ZULETA DE AÑEZ** contra **COLPENSIONES**.

RAD 20-001-31-05-002-2013-00084-01 proceso ordinario laboral promovido por OLGA DOLORES ZULETA DE AÑEZ contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 del 13 de junio 2022. Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO
(CON IMPEDIMENTO)**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**